



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:** REC-103/2018-P-1

**RECURRENTE:** CIUDADANA \*\*\*\*\*  
PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NÚMERO 371/2018-S-4.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CELORIO  
MÉNDEZ.

**SECRETARIA:** LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, XXXVIII SESIÓN  
ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR,  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL  
ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.** - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-103/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por la ciudadana \*\*\*\*\*  
parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **371/2018-S-4**, en contra del auto de desechamiento de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala de este Tribunal y;

### **R E S U L T A N D O**

**I.-** Por escrito presentado de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, la ciudadana \*\*\*\*\*  
interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del auto de desechamiento de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Cuarta Sala de este Órgano

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 371/2018-S-4.

**II.-** El trece de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1067/2018, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

2

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 109, 110 fracción I y 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** El auto de desechamiento de nueve de julio de dos mil dieciocho, que impugna la parte actora del juicio, en su segundo punto literalmente dice:



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

*"...II.- Del análisis realizado al escrito de demanda y su anexo, esta Sala concluye que la acción intentada debe desecharse, en términos del artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, al resultar **improcedente** en virtud que la actora no cumple con el principio de definitividad, consistente en que si se pretende combatir un acto de autoridad, se deberán agotar previamente todos los medios de defensa previstos en la Ley que lo rige.- - - - - .*

*Ello sostiene, porque el acto reclamado por la actora es el acudo de siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, determinó la conclusión y archivo del Procedimiento de Investigación 67/2018, debido a que no podía pronunciarse en dicho asunto por ser competencia de autoridades en materia laboral, dejándole expedito su derecho para que lo hiciera valer en la vía idónea.- - - - -*

*Al respecto se obtiene que la autoridad basó su determinación en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que determina que cuando finalicen las diligencias de investigación y no se hayan encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la presunta infracción y responsabilidad del servidor público, la autoridad emitirá un acuerdo de conclusión y archivo.- - - - -*

*Por otra parte, el segundo párrafo del diverso numeral 102 del cuerpo legal en referencia, determina que para inconformarse en contra de la calificación de faltas administrativas o en su caso, de la abstención de calificación de las mismas, **procede el Recurso de Inconformidad**, que deberá tramitarse en los términos precisados en el Capítulo IV de la indicada legislación, sin que en dicha disposición normativa o ninguna otra de la Ley en comento, se advierta que el legislador haya determinado que los recursos administrativos contemplados en ella, son optativos para los particulares antes de acudir al Juicio Contencioso.- - - - -*

*De lo constatado, se colige que para cumplir con el principio de definitividad, la compareciente debió promover el citado recurso administrativo, antes de acudir al Juicio Contencioso; en consecuencia, como se adelantó, se configure la causal de improcedencia prevista por el artículo 40 fracción XII, en relación directa con el numeral 157 fracción XIII, contrario sensu, ya que si este juicio procede en contra de "las resoluciones definitivas por las que se impugnan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos", por exclusión debe concluirse que no procede contra una resolución (acuerdo) que admite por orden de la Ley respectiva, el recurso de inconformidad, como acontece en la especie. Así, ante la improcedencia notoria y manifiesta de la*

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

*acción intentada en este litigio, se desecha la demanda, en términos del artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa local.-----*

*Cobra vigencia la jurisprudencia VI.2º.C. J/259, publicada en el tomo XXIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en febrero de dos mil seis, de la literalidad siguiente:- -*

***DEFINITIVIDAD. LA SATISFACCIÓN DE ESTE PRINCIPIO PRESUPONE LA CARGA PROCESAL DE LAS PARTES DE ESTAR AL PENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE INTERVIENEN PARA IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LA ACTUACIÓN QUE PUDIERA PERJUDICARLES.***

*Quien interviene como parte en un procedimiento jurisdiccional adquiere la obligación, en defensa de su propio interés, de vigilar su propia prosecución, independientemente del señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones, justamente a fin de estar en posibilidad de impugnar oportunamente, haciendo uso de los medios legales ordinarios de defensa, aquellas actuaciones que podrían perjudicarles, por ejemplo, a través del incidente de nulidad de actuaciones promovido contra aquellas notificaciones que, en su concepto, se verificaron indebidamente o no se realizaron, ya que sobre el particular la Ley de Amparo señala que el juicio de control constitucional será improcedente contra resoluciones jurisdiccionales respecto de las cuales la ley conceda algún medio de defensa dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser nulificadas, lo que permite sostener que para cumplir con esa obligación procesal las partes deben dar diligente seguimiento o vigilancia al juicio en el que participan para así advertir oportunamente las ilegalidades que lo pudieran viciar y poder impugnarlos por los medios ordinarios, pues de no hacerlo, incumplen con el principio de definitividad exigido para la ejercitabilidad de la acción de amparo.-----*

*No obstante lo anterior, cabe aclarar que la determinación alcanzada no lesiona la esfera jurídica de la accionante, pues quedan a salvo sus derechos para que los haga valer en la instancia correspondiente." (SIC).*

**III.-** La reclamante expuso como agravios, medularmente lo siguiente:

- a) Que mediante el desechamiento de la demanda la Sala Instructora le niega el acceso a la justicia, con el argumento de no haber promovido el recurso de inconformidad ante la



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

autoridad demandada, porque a su juicio no era necesario agotar la definitividad para promover el juicio ante este Órgano jurisdiccional, toda vez que el recurso de inconformidad es optativo, por lo que se transgrede lo establecido en los numerales 157 de la Ley de Justicia Administrativa y 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**b)** Que se le niega el acceso a la justicia, conforme a lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales porque la Magistrada de la Cuarta Sala debió velar el principio *pro homine*, acorde con lo prescrito por el arábigo 1º de la Carta Magna.

5

**c)** Que se debió atender a lo establecido por los numerales 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismos que benefician en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, bajo los principio de *interpretación más favorable* y *Pro Persona*, y que al no haberlo hecho así se transgredieron en su perjuicio lo contenido en los artículos 1, 2, 4, 22, 25, 26, 27, 28 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

ordinal 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**IV.-** De la confrontación que este cuerpo colegiado hace entre los agravios expuestos por la recurrente y las constancias que obran en el sumario, esta alzada arriba a la inequívoca afirmación, que los argumentos expuestos por la reclamante resultan **INFUNDADOS**, atento a las consideraciones que se pasan a externar.

En el presente asunto es menester apuntar que, a partir de la institución del sistema estatal anticorrupción, al Tribunal de Justicia Administrativa se le ha dotado de la atribución de resolver los procedimientos por faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos del Estado y sus municipios y de particulares relacionados con las mismas, llevados con arreglo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual tiene su sustento en los arábigos 155, 157, 158 y 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Ahora bien, en el medio de impugnación que se resuelve, se controvierte un acuerdo de desechamiento de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal dentro del expediente administrativo 371/2018-S-4, decisión tomada con arreglo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por considerar la *a quo* que la actora del juicio debió agotar previamente el



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

recurso de inconformidad que establece el numeral 102 de la ley en cita, decisión que se comparte por esta alzada.

Para una mejor comprensión del fallo que se toma, se considera oportuno hacer una breve reseña a los antecedentes que constituyen el acto reclamado, encontrándose lo siguiente.

- 1.** Por escrito de fecha quince de junio de dos mil dieciocho la C. \*\*\*\*\* promovió Juicio Contencioso Administrativo, en contra de la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, aduciendo medularmente como acto reclamado la resolución de fecha siete de mayo de ese mismo año, recaída en el expediente P.I.067/2018, mediante la cual se le notificó la conclusión y archivo de la queja que promovió, por carecer de competencia.
- 2.** En el único punto de hechos de su demanda la actora del juicio adujo "Que la suscrita formuló queja administrativa ante la unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la cual con fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, resolvió la conclusión y archivo de la queja antes mencionada porque

supuestamente no cuenta con competencia para conocer de la misma, al considerar que se trata de un asunto de naturaleza laboral.

- 3.** En la resolución de fecha siete de mayo hogaño, que constituye el acto reclamado, la sala responsable dictó el acuerdo recurrido, cuyo punto segundo ha quedado reproducido en el considerando segundo del presente fallo y que por economía procesal se prescinde de reiterar.

Luego entonces, resulta **infundado** que el recurso de inconformidad al que se refiere el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es optativo agotarlo.

8

Ello se afirma, a partir de lo dispuesto en el último párrafo del numeral en cita, en el que se señala que *"la calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, **podrán** ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.*

Como se obtiene de la porción normativa, lo que el legislador federal dispuso en su redacción, fue que la calificación y abstención puedan ser impugnadas por el denunciante, de lo que se colige, que al emplearse el



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

vocablo "podrán" derivado del verbo transitivo "poder" dejó en claro que los denunciantes tienen expedita la potestad de hacer algo, es decir, se privilegió el derecho de los denunciantes para impugnar la calificación o abstención **mediante el recurso de inconformidad**, sin que ello constituya una obligación ni se traduzca en la posibilidad de agotar un medio de defensa u otro, por la sencilla razón que en el precepto que se analiza no se lee de esa forma; máxime que si esa hubiere sido la intención del legislador, en el texto del numeral 102 que nos ocupa se habría establecido en forma taxativa que la calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al Capítulo relativo o a través del Juicio Contencioso Administrativo ante los Tribunales correspondientes, lo cual no se previó de esa forma y convierte en **infundado** su agravio.

9

Por ende, tampoco cobra aplicación al caso la tesis en la que se apoya la recurrente de rubro "**RECURSO DE REVOCACION ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**" dadas las circunstancias que el criterio de referencia fue formado bajo la interpretación que se hiciera a la anterior ley de responsabilidades y no a la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, cuyo régimen cambió en su totalidad, tanto en su

investigación y substanciación como en su resolución, para lo cual, se establecieron figuras jurídicas diferentes, como también sus operadores.

A mayor abundamiento es preciso destacar, que si el texto de la norma general refiere que la impugnación se hará "**conforme al presente capítulo**" de ello debe colegirse, que será dando la intervención que en derecho corresponde a la "Sala Especializada" de este órgano jurisdiccional, en los términos que más adelante se especifican.

10 Tocante al agravio por el que se expone que al desecharse la demanda se le niega el acceso a la justicia, este Pleno encuentra **infundado** el mismo, toda vez que, el hecho que la magistrada unitaria hubiere determinado que de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del numeral 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que procede una vez interpuesta la denuncia, si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, es el acuerdo de **conclusión y archivo del expediente**, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, con esa decisión le da respuesta al planteamiento hecho por la recurrente, máxime si le indica, que lo que pretendió controvertir a través del



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Juicio Contencioso Administrativo, debió hacerse mediante el recurso de inconformidad previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyos numerales 100 tercer párrafo, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 al efecto establecen:

**Artículo 100.** *Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.*

*Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.*

**Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente,** *sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.*

**Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los

*entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

- I.** *Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o*
- II.** *Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.*

*La autoridad investigadora o **el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.***

12

**Artículo 103.** *El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.*

**Artículo 104.** *El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.*

*Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.*

**Artículo 105.** *En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

*corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.*

**Artículo 106.** *En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.*

**Artículo 107.** *Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.*

**Artículo 108.** *El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.*

**Artículo 109.** *El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente;*
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;*
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y*
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.*

*Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos*

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

*contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.*

**Artículo 110.** *La resolución del recurso consistirá en:*

*I. Confirmar la calificación o abstención, o*

*II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.*

De los preceptos trasuntos, se obtiene, que la abstención de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, debe controvertirse a través del recurso de inconformidad, mismo que tocará conocer a este Tribunal por conducto de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, como se desprende del contenido del numeral 107, por tanto, no es admisible que se intente desvirtuar la naturaleza de las acciones, en tanto que el legislador federal previó un **medio ordinario de defensa de naturaleza jurisdiccional**, para combatir los actos consistentes en la abstención de iniciar un procedimiento de responsabilidad, como acontece en la especie, toda vez que la C. \*\*\*\*\* denunció ante la Secretaría de Contraloría del Estado a la L.C.P. \*\*\*\*\*, por la supuesta comisión de una falta administrativa consistente en abuso de funciones, sobre la cual la autoridad sostuvo que no era dable dar curso a la denuncia, al constatar que se trataba de un asunto de naturaleza laboral y ordenó el archivo del expediente, máxime si en ningún apartado de la Ley General de Responsabilidades



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Administrativas el legislador consideró que dicho acto se atacará mediante el Juicio Contencioso Administrativo, por el contrario, la facultad que le dio a los Tribunales de Justicia Administrativa para decidir lo relativo, la trasladó a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, estableciendo el procedimiento a través del cual se conocerá y resolverá el medio de defensa argüido, disponiendo además, que contra la resolución que se adopte por la referida Sala no procede recurso alguno, dando con ello paso al medio extraordinario de defensa que lo es el amparo.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos ha sufrido una evolución a partir de las reformas dadas a diversos artículos de la Constitución Federal, en el mes de mayo de dos mil quince, que dieron paso al surgimiento del Sistema Nacional Anticorrupción y constituyen la base de expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo artículo 1º establece que el referido marco legal tiene por objeto, distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, **así como los procedimientos para su aplicación**, mismos que

cambiaron y es conforme a las nuevas reglas que se deben ventilar y resolver.

En esta tesitura, si la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece un **medio ordinario de defensa de carácter jurisdiccional**, para atacar la decisión de la autoridad de no iniciar un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, no es dable aceptar, que conforme a la Ley de Justicia Administrativa se deba cambiar la naturaleza de la acción y conocer mediante un Juicio Contencioso Administrativo en una Sala Ordinaria del Tribunal, lo que por mandato general debe ser competencia de la Sala Especializada a través de la tramitación y solución de un Recurso de Inconformidad, como tampoco se admite, que por dos vías diferentes (Recurso de Inconformidad o Juicio Contencioso Administrativo) se pueda atacar ante esta sede jurisdiccional el acto consistente en la abstención de implementar el argüido procedimiento, toda vez que el legislador federal fue categórico en señalar que será a través del Recurso de Inconformidad que se podrá controvertir dicha abstención.

16

A mayor abundamiento, de una interpretación armónica que se hace a los artículos 40, fracción XII y 157, fracciones I y X, de la Ley de Justicia



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Administrativa en vigor<sup>1</sup>, en concordancia con los numerales ya invocados de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se arriba al conocimiento indiscutible, que si bien, en un principio, el Juicio Contencioso Administrativo es procedente en contra, entre otros, de resoluciones o actos de carácter administrativo –entiéndase, emitidos por autoridades de esta índole- y, en específico, en contra de actuaciones administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o bien, resuelvan un expediente, lo cierto es que, de conformidad con dichos preceptos legales, también existe una hipótesis de improcedencia del juicio, consistente en que esta derive de algún otro precepto que prevenga la ley, hipótesis que se traslada, por analogía, a los demás impedimentos previstos por otros ordenamientos legales y que encuentren relación directa con el juicio contencioso administrativo.

17

---

<sup>1</sup> **Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

**XII.-** En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

(...)

**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

**I.-** Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

**X.-** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

(...)"

Por tanto, si la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya tiene regulado **un medio de impugnación elevado a carácter jurisdiccional** (medio de defensa), como lo es, el recurso de inconformidad, que si bien debe ser tramitado por la autoridad administrativa, lo cierto es que debe ser resuelto por la autoridad jurisdiccional (Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa); esa razón legal constituye por antonomasia, un impedimento para que proceda el Juicio Contencioso Administrativo, dadas las circunstancias, que ambos medios de defensa se encuentran elevados a nivel jurisdiccional, por tanto, en aras de salvaguardar el principio de derecho *non bis in ídem* regulado por el artículo 23 constitucional, que señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo acto –entiéndase ante el mismo órgano de justicia-, esto implica también que no pueden jurídicamente coexistir dos medios de impugnación *jurisdiccional* (medios de defensa) para combatir un mismo supuesto.

18

Lo anterior es así, porque debe establecerse fehacientemente la diferencia que existe entre los recursos administrativos ordinarios y el recurso de inconformidad previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues mientras los primeros son tramitados y resueltos en sede administrativa –esto es, por autoridades pertenecientes



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

a la Administración Pública-, el segundo, pese a su denominación, es un auténtico medio de defensa jurisdiccional, que se insiste, si bien es tramitado por la autoridad administrativa –esto es, en sede administrativa-, lo cierto es que es resuelto por un órgano dotado de plena jurisdicción, como lo es, el Tribunal de Justicia Administrativa, a través de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, prevista por el artículo 63 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y, por tanto, este último, a diferencia de los primeros, no es optativo en su agotamiento, pues no es un medio de impugnación administrativo ordinario, sino es un auténtico **medio de impugnación jurisdiccional** (medio de defensa), frente al cual, por su naturaleza, sólo proceden medios de impugnación de esa misma índole, tales como el recurso de apelación y/o el juicio de amparo.

19

Así las cosas, ninguna restricción existe por parte de esta autoridad al derecho de acceso a la justicia del actor, como tampoco se hace necesario aplicar el principio *pro persona* o *pro homine*, toda vez que constituye una obligación para el accionante cumplir debidamente con los requisitos –entre otros- de **procedencia de la vía y de competencia del órgano ante el cual promueve**, para que así pueda justificarse el accionar del aparato jurisdiccional, ya que sin el cumplimiento a dichos elementos, el juzgador no

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

se encontraría en capacidad de conocer la cuestión planteada en el caso sometido a su potestad y en todo caso resolverla.

Tampoco constituiría una obligación para la Sala Unitaria, *so pretexto* de privilegiar los principios antes anotados, reencauzar la vía ejercitada por la actora del juicio, dadas las circunstancias que, al no tener las Salas Unitarias comunes del Tribunal injerencia en los procedimientos de responsabilidades previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encuentran vedadas para reencauzar ese tipo de asuntos y con ello asumir competencia, pues solo deben limitarse a resolver si el juicio que ante ellas se promueve es procedente o no, máxime que la Ley General en comento, que es la que rige el acto, no contiene disposición legal que ordene a pronunciarse en ese sentido, como tampoco lo prevé la Ley de Justicia Administrativa en que la se apoyó la Sala para justificar su actuación; luego entonces, si por Jurisprudencia se ha establecido que los Tribunales de Justicia Administrativa están vedados para remitir los autos a las autoridades que consideren competentes para conocer los casos que equivocadamente se les presentan, constituye un acierto la declaración simple de improcedencia que hizo la inferior, sirviendo de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias de carácter obligatorio que se citan a continuación:



**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

*De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de*

*procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.<sup>2</sup>*

**RECURSOS EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REENCAUZAR LA VÍA<sup>3</sup>.** No existe base legal para sostener que cuando el recurso interpuesto no fuera el indicado deba reencauzarse la vía y admitirse el que resulte procedente, porque la Ley de Amparo establece con claridad la procedencia y el trámite que debe darse a los recursos de revisión y de queja; por ello, si el recurrente expresamente interpone el de revisión contra el auto que desechó su demanda de amparo, la actuación del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso debe limitarse a determinar sobre su procedencia, admitiéndolo o desechándolo, según corresponda, sin que pueda reencauzar la vía y tramitar un recurso distinto. Este proceder no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas

22

<sup>2</sup> Jurisprudencia: 1a./J. 90/2017 (10a.). Registro: 2015595. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Página: 213.

<sup>3</sup> Época: Décima Época. Registro: 2014509. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 60/2017 (10a.). Página: 1312.



*procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar el recurso efectivo.*

**IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESER EN EL JUICIO<sup>4</sup>.** *Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le compete conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con*

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época. Registro: 2017811. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 07 de septiembre de 2018 10:16 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: P./J. 21/2018 (10a.).

*el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.*

En mérito de lo expuesto, este Pleno determina **CONFIRMAR** el auto de desechamiento de nueve de julio de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, dentro de los autos del expediente administrativo **371/2018-S-4**.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 108, 109 fracción III, 110 fracción II, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expresados por la ciudadana **\*\*\*\*\***, en el recurso de reclamación **REC-103/2018-P-1** interpuesto en contra del auto de desechamiento de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **371/2018-S-4**, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el auto de desechamiento de nueve de julio del año que discurre, dentro del expediente administrativo número **371/2018-S-4**, por los razonamientos señalados en el considerando IV de este fallo.

**TERCERO.-** Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala de este Tribunal y remítanse los autos del Toca de Reclamación **REC-103/2018-P-1**, al igual que del Juicio Contencioso Administrativo **371/2017-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido.  
- Cúmplase.

ASÍ, LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** Y **ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**; QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
PRIMERA PONENCIA



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

### **DENISSE JUÁREZ HERRERA** SEGUNDA PONENCIA

### **OSCAR REBOLLEDO HERRERA** TERCERA PONENCIA

**27**

### **MIRNA BAUTISTA CORREA** SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-103/2018-P-1**, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho.

**LI.J.C.**

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

*"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"*